



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2022.

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la **inexistencia** de deber de cuidado del partido político MORENA.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciantes, quejosos:	
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".
Instituto, IEE, Autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-), el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla.

Quejas y su tramitación.

5. **Presentación.** Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

No.	QUEJA	HECHOS DENUNCIADOS	REGISTRO	FE PÚBLICA
1.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y	Mediante acta circunstanciada ACTA/l de

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

	electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES	veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.
2.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/	Mediante acta circunstanciada ACTA de treinta de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.
3.	El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiséis siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/	Mediante acta circunstanciada ACTA de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.

6. **Acumulación.** Mediante proveídos de seis de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se consideró, que los expedientes y guardan estrecha relación con el diverso por lo que, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó su acumulación a este último.

7. **Desechamiento.** En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del IEE, refirió que, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advertía que los hechos denunciados constituyeran violaciones a la normativa electoral, por lo que, sometió a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue confirmado el treinta siguiente.

8. **Impugnación.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, presentó escrito de Juicio de la Ciudadanía ante el IEE, mismo que fue remitido a este Tribunal

para la emisión de la sentencia respectiva, en la cual se **resolvió declarar fundados sus agravios y revocar el desechamiento impugnado.**

9. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de seis de junio, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciante y denunciada, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para las trece horas con cero minutos del día martes catorce de junio del dos mil veintidós.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de catorce de junio, se hizo constar la comparecencia de las partes, además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

11. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El once de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio [REDACTED], mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente [REDACTED] y acumulados, así como el informe circunstanciado respectivo, y el expedientillo de medidas cautelares.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave 2, y su turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de trece de abril, se hizo constar la comparecencia de las partes, además se tuvo por admitidos y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

15. Segunda Remisión del expediente a este Tribunal y turno a la Unidad Especializada. El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio _____, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió nuevamente las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ _____ y acumulados. El veinticuatro posterior, se remitió el procedimiento sancionador a la Unidad Especializada con la finalidad de verificar su debida integración.

16. Acuerdo de Pleno. El catorce de junio se determinó devolver nuevamente las constancias al Instituto Electoral por advertir omisiones en la notificación de los denunciados.

17. Tercera remisión y turno. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/_____, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los procedimientos sancionadores en estudio y, al advertir su debida integración, en su momento, se turnó el expediente al rubro a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica para su estudio y resolución.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente solicitó convocar al pleno de este Tribunal a sesión pública para someter a discusión el presente proyecto de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Local; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 del Código Electoral local, este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, originado por diversas denuncias en las cuales se atribuyen a la denunciada actos que podrían ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la documentación que obra en autos del expediente al rubro es posible advertir que las partes manifestaron lo siguiente:

a) Infracciones imputadas.

señaló lo siguiente:

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se publicó en el medio de comunicación "*Diario Cambio*" que Claudia Rivera Vivanco había emprendido una campaña electoral a través de mensajes de texto.⁴
2. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se publicó en el medio de comunicación "*24 horas Puebla*" una nota periodística en la que se difunde información en relación a que Claudia Rivera se posicionaba como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.
3. De la misma manera, diversos medios de comunicación entre ellos "*Regeneración Puebla*" dan cuenta en notas periodísticas⁵ de una campaña emprendida vía SMS por Claudia Rivera.

En ese sentido, el quejoso señaló que los actos atribuidos a la denunciada constituían **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, por lo que, solicitó al IEE la emisión de medidas cautelares y que la denunciada se abstuviera de continuar con los actos proselitistas donde emita expresiones que tengan como finalidad posicionarse frente el electorado.

El quejoso manifestó que la denunciada cometió **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos** con base en lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el periódico "*Diario Cambio*" informó que **mediante mensajes de texto**⁶ se difundió información respecto al destino del presupuesto de obras públicas, así mismo, al supuesto pago de la deuda pública, lo anterior en relación a Claudia Rivera.
2. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, diversos medios de comunicación, entre ellos "*Diario Cambio*", "*Intolerancia*" y "*24 horas Puebla*" informan que, **mediante mensajes de texto**⁷, se difundió

⁴ Mismos que serán retomadas en el apartado respectivo.

⁵ Mismas que serán retomadas en el apartado respectivo.

⁶ A través de los números 4

respectivamente.

⁷ Mediante el número

6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

información en relación a Claudia Rivera donde se le posiciona como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.

3. En esa misma fecha, se publicó en el medio de comunicación "*Diario Cambio*" una nota periodística, en la cual informan que **mediante mensajes de textos⁸** se difundió diversa información en relación a Claudia Rivera y la aplicación denominada "*Seguridad Incluyente*".

En ese sentido, la quejosa solicitó al IEE la emisión de medidas cautelares y que la denunciada se abstuviera de enviar SMS u otro medio de comunicación que tengan como finalidad posicionarse frente a los militantes y el electorado.

Finalmente, solicitó que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, pues toda vez que los hechos consisten en actos anticipados de campaña los mismos deben fiscalizarse.

señaló lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el periódico "*Diario Cambio*" informó que **a través de mensajes de texto⁹** se difundió diversa información respecto a la inversión del presupuesto de obras públicas, de igual manera, al supuesto pago de la deuda pública y motivación de las inversiones en el Municipio, lo anterior en relación a Claudia Rivera.
2. El diecinueve y posteriormente el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, **mediante mensajes de texto¹⁰**, se propagó información donde a Claudia Rivera se le posiciona como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.

En ese sentido, la quejosa refirió que la denunciada cometió **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, además que el partido político MORENA tenía el deber de vigilar las conductas de su candidata**. Finalmente, solicitó al IEE que la emisión de medidas cautelares, así como dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁸ Mediante el número

⁹ A través de los números
respectivamente.

¹⁰ Provenientes de los números

y

respectivamente.

del partido político MORENA y a la Fiscalía General del Estado para los efectos correspondientes.

b) Defensa.

Claudia Rivera Vivanco.

Es relevante mencionar que, en autos del expediente en estudio, obra **escrito de deslinde** presentado por la denunciada el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del IEE, es decir, **antes de la interposición de las quejas**, así como también, escrito de alegatos de catorce de junio de dos mil veintidós.

De ambos documentos, este Tribunal desprende que en esencia expone los siguientes argumentos:

1. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se percató a través de la página de internet "*Diario Cambio*" de la difusión de una publicación bajo el encabezado siguiente: "*Bombardea Claudia celulares con mensajes SMS de promoción de campaña*"¹¹.
2. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada notó que en la página de internet "*Diario Cambio*" se difundía una publicación, bajo el siguiente encabezado: "*Claudia se da ganadora de la encuesta de Morena en mensajes SMS que inundan celulares en Puebla*"¹².
3. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada se percató de la publicación de una nota bajo el siguiente encabezado "*Hace campaña a nombre de Claudia Rivera vía mensajes de texto*"¹³, publicada en la página web de "*Parabolica.mx*".

En ese sentido, la denunciada manifestó bajo protesta de decir verdad el DESLINDE DE RESPONSABILIDAD del contenido de las notas

¹¹Visible en la foja 112 del cual se desprende el siguiente link <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana>

¹²Visible en foja 112 del cualse desprende el siguiente link <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>

¹³ Visible en foja 112 del cualse desprende el siguiente link <https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensaje-de-texto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

periodísticas, los números telefónicos o cualquier tipo de actividad o publicación de esa índole, de igual forma, solicitó al IEE ejerciera sus atribuciones y adoptara las medidas cautelares pertinentes para el retiro de las notas periodísticas que refirió y todas aquellas que contengan esa información.

Partido Político MORENA.

Mediante oficio IEE/DJ el Instituto tuvo a bien emplazar a dicho partido político a través de su Representante Propietario ante el Consejo General a la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de junio, sin embargo, tal y como se hizo constar el acta circunstanciada de la misma, **no compareció por lo que se le tuvo precluido su derecho a ofrecer pruebas.**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. Del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las catorce horas con cero minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, se desprende que en esencia se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las siguientes.

Pruebas de las partes denunciantes.

I (SE/PES

“

Se solicita a esa autoridad que certifique el contenido de los siguientes enlaces, que contienen la imagen y video de la rueda de prensa que dio Claudia Rivera Vivanco:

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>
- <https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/>
- <https://regeneracionpuebla.com/2021/08/18/claudia-rivera-miente-a-los-poblanos-con-sms-que-es-candidata/>
- <https://parabolica.mx/2021/local/item/950-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto>
- <https://deafuero.com/2021/02/18/jesus-zalvidar-denunciara-penalmente-mensajes-sms-de-claudia-y-a-garcia-viveros-por-peculado-video/>

”

Por cuanto hace al material probatorio descrito anteriormente, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto, desahogándose a través del Acta Circunstanciada número ACTA/OE _____ I, de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

_____(SE/PES _____ /2021).

“...

Se solicita a esa autoridad que certifique el contenido de los siguientes enlaces, que contienen las imágenes de los mensajes de texto de proselitismo en favor de Claudia Rivera Vivanco:

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-campana>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4960-claudia-molesta-a-los-poblanos-hasta-de-dos-numeros-telefonicos-5519185732-y-el-5539570379>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5310-claudia-envia-mensajes-a-celulares-y-engana-al-decir-que-gano-encuesta-interna-de-morena>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/02/18/974719-acusan-a-claudia-rivera-por-difundir-presunto-mensaje-de-victoria-en-morena.html>
- <https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5400-claudia-envia-mensajes-a-celulares-para-presumir-su-fallida-app-seguridad-incluyente>

...”

Respecto al material probatorio descrito anteriormente, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, desahogándose a través del Acta Circunstanciada número ACTA/OE-168/2021, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

» (SE/PES/

“1. Documental Pública: Consistente en la certificación que realice la Secretaria Ejecutiva, a través del personal que designe en funciones de Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas adjuntas en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.

2. Documental: Consistente en las actas circunstanciadas que se levanten, respecto a los informes que se obtengan de las investigaciones que se realizan por parte de la presente autoridad en sus facultades de investigadora y substanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

3. Presuncional, Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.

4. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formen con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan el hecho denunciado."

Con relación al material probatorio mencionado en los numerales 1 y 2 se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. El material probatorio se perfeccionó a través de las Actas Circunstanciadas ACTA/ de trece de marzo de dos mil veintiuno y la emitida el tres de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

Con relación al material probatorio descrito en los numerales 3 y 4, se tuvo por admitido, y desahogado por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento citado.

Pruebas de la parte denunciada (Claudia Rivera Vivanco).

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual acredito la personalidad con la que comparezco en este procedimiento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la cédula de notificación del oficio número IEE/DJ- 2022, con la cual se acredita la notificación de la presente audiencia.

III.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica- jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en los presentes alegatos.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de la que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan...

El material probatorio descrito en las fracciones I y II se tuvo por admitido como documental privada, lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción II del Reglamento. En lo que respecta al señalado en las fracciones III y IV se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento.

Pruebas recabadas por la autoridad.

Con relación al escrito de denuncia SE/PES/.

a) A través del acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiuno, se realizó el Acta Circunstanciada de catorce de marzo de los dos mil veintiuno por personal de la Dirección Jurídica en el que se verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://www.ift.org.mx/> a que compañía pertenecían los números indicados en las notas periodísticas los cuales son los siguientes +52! y +52

b) Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar copia certificada del cuaderno de antecedentes con clave SE/ /2021, pues dos enlaces guardaban relación con los ofrecidos por la parte denunciante.

c) La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintiuno, requirió vía correo electrónico a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social a la persona titular de los números de teléfono - y , de la misma manera a través del Acuerdo de treinta y uno de dos mil veintiuno se hizo el mismo requerimiento, pero en esta ocasión por vía SIVOPLE

Respecto al escrito de denuncia SE/PES

a. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar copia certificada del Cuaderno de Antecedentes, y derivado del análisis a los enlaces ofrecidos por la denunciante, se advirtió que estos guardaban relación con uno de los enlaces presentados en el escrito de deslinde de la parte denunciada.

b. En el Acta Circunstanciada de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml> a que compañía pertenecían los números telefónicos siguientes:



PEGASO PCS, S.A DE C.V, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintiuno.

d. A través del Acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social de los titulares de los números: , y).

e. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió de manera electrónica en la Dirección Jurídica, el escrito signado por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno.

f. El tres de noviembre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada en la que se verificaron y certificaron placas fotográficas insertas en el escrito inicial del escrito de denuncia

g. A través del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que informara el domicilio de las personas señaladas por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL).

h. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Oficio¹⁴ signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para dar cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

i. Mediante Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que informara el domicilio de las personas señaladas por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL).

j. El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el Oficio signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

¹⁴ INE/JLE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-110/2022

del Instituto Nacional, para dar cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

k. A través del Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, ordenó requerir a la ciudadana Laura Anam Espíndola Hernández y/o Espíndola Hernández Laura.

l. A través del Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento a la ciudadana Laura Anam Espíndola Hernández y/o Espíndola Hernández Laura, referente al proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós.

m. A través del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós se recibió el Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente número TEEP-AE- por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el cual se ordenó realizar acta circunstanciada para verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> para identificar a que compañía de telecomunicaciones pertenecía el número y solicitar el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces de internet.

n. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se realizó acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior.

o. A través del acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós se ordenó un requerimiento a Radiomovil Vips S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social de la persona titular de número telefónico

p. Derivado de la imposibilidad de notificación a Radiomovil Dipsa S.S de C.V (TELCEL), se ordenó mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, realizar el requerimiento nuevamente y requerir a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla para que informara nombres o razón social de los números telefónicos.

- q. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio¹⁵ signado por la Guardia en Turno, quien firma en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por el que dio contestación al acuerdo del punto anterior.
- r. Al ser omiso en dar contestación Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) del acuerdo del inciso p), por lo cual se ordenó realizar un segundo requerimiento mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, en el mismo proveído se requirió de igual forma a la Policía Cibernética de la Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara nombres, razón social y/o domicilio de las personas titulares de los números telefónicos.
- s. El nueve de noviembre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio¹⁶ por medio la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México dio contestación al requerimiento del inciso anterior.
- t. Al ser omiso en dar contestación Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) a todos los requerimientos realizados, por medio de acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se ordenó realizar acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós a efecto de ubicar a través del explorador de internet Google alguna página que permitiera identificar los propietarios de los números telefónicos denunciados.
- u. Del análisis al Acta Circunstanciada señalada en el inciso anterior no se desprendieron elementos necesarios para identificar los propietarios de los numero telefónicos denunciados, por lo cual se ordenó realizar acta circunstanciada de veintisiete de enero a efecto de ingresar los números telefónicos denunciados en el buscador Google.
- v. A través del acuerdo de siete de febrero, se ordenó requerir por segunda ocasión a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), para que informara el nombre y/o razón social de la persona titular del número telefónico ~

¹⁵ SSP/DGA/SC/DAJ/

¹⁶ SSC/SlelP/DGICyOT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

w. Al ser omiso en contestar Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) mediante proveído de dos de marzo, se ordenó requerir nuevamente con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del inciso anterior.

x. El ocho de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del IEE el escrito signado por el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), por el cual dio contestación al requerimiento del inciso que antecede.

Lo anterior fue realizado por el Instituto con base en lo establecido en las tesis **22/2013¹⁷** y **XL/2009¹⁸** de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, así como por lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente asunto, los denunciantes manifestaron que a través de diversos medios de comunicación se enteraron de que la denunciante llevó a cabo la difusión masiva de mensajes de texto, los cuales derivado de su contenido actualizan actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, en el presente apartado este Tribunal analizará si se tienen por colmadas las conductas denunciadas y, de verificarse las mismas, la probable omisión al deber de cuidado de MORENA.

Mensajes denunciados.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas, este Tribunal considera necesario precisar los mensajes de texto que atribuyen los denunciantes a la denunciada, así como las investigaciones que realizó el

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Páginas 62 y 63.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 66 y 67.

Instituto Electoral, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro, para ello se inserta el siguiente esquema.

TABLA 1

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: 14 76310 Contenido del mensaje: "+ AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en las juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita."	- Mediante oficio IEE/DJ- 21²⁰ dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el nombre y/o razón social del titular del número telefónico. -En contestación a dicho requerimiento, Radiomovil Dipsa señaló que no existía registro alguno del titular de la línea. -Mediante oficio IEE/DJ- 2 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico. -A través del oficio SSP/SII/DGST/ se estableció que el número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. - Mediante oficio número IEE/DJ- 2 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. Al efecto mediante oficio SSC/SIEIP/DGICYOT/ se señaló, que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Mediante acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la cual se identificó que el número pertenece al Operador, Radiomovil

¹⁹ Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES y SE/PES.

²⁰ Visible en hoja 556 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
	Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación e
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: 5: 7921	- Mediante el oficio IEE/DJ- 2 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se le requirió que informara sobre el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias de este número telefónico; a través del oficio SSP/SII/, respondió que este número pertenece a la compañía Movistar con lada en la Delegación
Contenido del mensaje y/o nota periodística: "Claudia molesta a los poblanos hasta de dos números telefónicos. y € "	- A través del oficio IEE/DJ- 2 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias de este número, por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/E contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de este número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación c, - Del acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos ml veintidós, se desprende que este número fue portado de la compañía Telcel a Movistar.
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado:	- Mediante oficio IEE/DJ-4 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el

21 Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ y SE
/PES/
22 Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES y
SE/PES,

DATOS GENERALES.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE.
Se visualiza el siguiente mensaje: " IMPORTANTE: Claudia Rivera liquida deuda histórica y hace al municipio más atractivo para las inversiones."	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era - Oficio IEE/DJ-302 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, mediante oficio SSP/SII/DGST. de la diligencia resultó que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Mediante el oficio IEE/DJ- dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares del número telefónico, sin embargo, no contaba con bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), le
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: 23.	- Mediante oficio IEE/DJ- dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el nombre y/o razón social del titular de

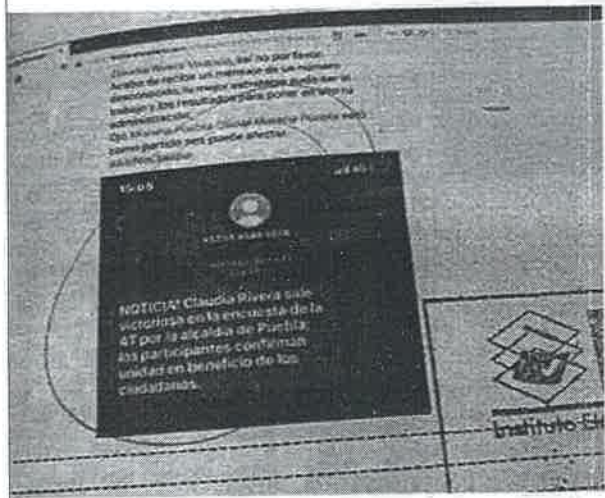
²³Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".</i> 	este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de l Oficio IEE/DJ- : dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias de este número telefónico, mediante oficio SSP/SII/DGST/ 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Oficio IEE/DJ- 2022 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias de este número telefónico. Por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC/ / 2022 de la diligencia resultó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Del Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal). - Mediante oficio IEE/DJ 2021 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado:	

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."</i> 	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de con la dirección registrada en la calle: Av. Juárez Poniente, Col: Ciudad de México, Del/Mun: Mex, C.P: 0. - Del oficio IEE/DJ- 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, a lo cual mediante oficio SSP/SII/DGST 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y que no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Por su parte del oficio IEE/DJ- 2022 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. En consecuencia, por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición - Del acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal). - Mediante oficio IEE/DJ- 2022 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el

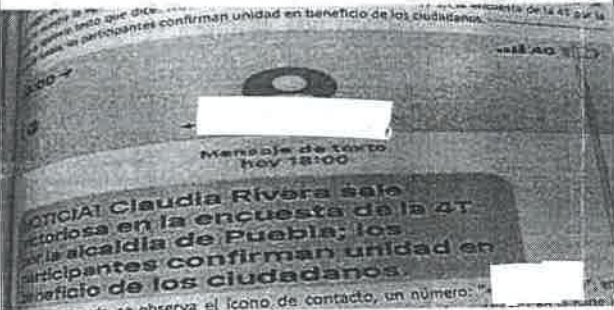


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: Se visualiza el siguiente mensaje: "CONOCE: Claudia Rivera logra con aplicación móvil de seguridad de atención de reportes ciudadanos en menos de 3 minutos." 	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de a con la dirección registrada en la calle -Mediante el oficio IEE/DJ- 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, por lo que, mediante oficio SSP/SII/DGST, respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - A través del oficio número IEE/DJ- dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. Así por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC/ 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Del Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de dicha diligencia se determinó que el número pertenece al Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de

²⁵ Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
	C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal).
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."</i> 	- Mediante oficio IEE/DJ- 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico. Por lo que, mediante oficio SSP/SII/DGST 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - A través del oficio número IEE/DJ- 2022 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. En ese tenor por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC/ 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. -Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal). - Mediante los oficios IEE/DJ- 2022²⁶ IEE/DJ- 2022 y el oficio IEE/DJ- 2022, dirigidos al Representante Legal de la Compañía Radiomóvil DIPSA, S.A de C.V., se

²⁶ Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ /2021

²⁷ Visible en foja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
	requirió que informara el nombre y/o razón social del titular del número de teléfono notificados a través de la Dirección Técnica del Secretariado, de estas las diligencias no se obtuvo respuesta alguna. - Mediante el oficio IEE/ /2023 y el oficio IEE/DJ del dos mil veintitrés dirigidos al Representante Legal de la Compañía Radiomóvil DIPSA, S.A de C.V., se solicitó informara el nombre y/o razón social del titular del número de teléfono perteneciente a la región de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México: notificado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional (SIVOPLE), de las diligencias únicamente respondieron al acuerdo de dos de marzo en el que contesto: "Esta autoridad no cuenta con atribuciones suficientes para requerir la información señalada".

De acuerdo con la tabla anterior, este Tribunal puede concluir respecto a cada número telefónico a través del cual se difundieron los mensajes denunciados, lo siguiente.

TABLA 2

NÚMERO TELEFÓNICO	CONCLUSIÓN
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que no existe algún propietario de dicho número.
	-El número corresponde a Movistar actualmente, aunque el operador inicial fue la compañía Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -No se desprende al propietario.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era de y nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

	-De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era de y nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era R sin embargo, nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era { , sin embargo, nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -No se identificó al propietario.

Fijado lo anterior, este Tribunal preciosa la normativa con base en la cual analizara el presente asunto.

Marco normativo

Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial²⁸ en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁹

Sin embargo, la Sala ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,³⁰ y para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos

²⁸ Tal y como puede verse en las sentencias SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

²⁹ Tesis **XXVI/2012** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

³⁰ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.



contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.³¹

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido³² que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

³² Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos³³:

I. Contenido de las expresiones denunciadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) explícitas o (2) inequívocas de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

Uso indebido de recursos públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los

³³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público,*

recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³⁴.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión,**

³⁴ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Determinación (Actos anticipados de campaña).

El análisis de los mensajes de texto atribuidos a la denunciada se realizará conforme a los parámetros establecidos en el marco normativo previo, en el caso, tomando como base los elementos que conforman los posibles actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

Como se refirió, este elemento consiste en que los actos denunciados se hayan realizado por, entre otros, aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, y que de su análisis se desprendan elementos que hagan plenamente identificable a la persona denunciada.

En ese sentido, cuando se trata de personas servidoras públicas, únicamente se puede configurar el presente elemento, cuando **se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera necesario insertar los mensajes de texto que fueron difundidos y que son atribuidos por los quejosos a la denunciante.

AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en las juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita."

Claudia molesta a los poblaños hasta de dos números telefónicos:

IMPORTANTE: Claudia Rivera liquida deuda histórica y hace al municipio más atractivo para las inversiones."

³⁵ Se precisa que este número también es materia de análisis del presente asunto.

"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".

NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."

CONOCE: Claudia Rivera logra con aplicación móvil de seguridad de atención de reportes ciudadanos en menos de 3 minutos."

NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."

De lo anterior, es posible desprender que, si bien es cierto, del contenido de los mensajes se desprende que versaban sobre algunas acciones realizadas por la denunciada durante su desempeño como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, (mejora en Juntas Auxiliares, liquidación de deuda histórica y aplicación móvil de seguridad), así como sobre una supuesta victoria en una encuesta de la 4T para ser candidata en reelección; también lo es que, a juicio de esta autoridad no es posible atribuirle la difusión de dichos mensajes, tal y como se explica.

En primer lugar, respecto al primer número telefónico () debe decirse que se actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada**³⁶, toda vez que, del análisis de la resolución del asunto especial identificado con la clave **TEEP 2022** se advierte que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con el hecho relativo a actos anticipados de campaña **por la difusión de un mensaje de texto sobre la mejora en la calidad de las Juntas Auxiliares de** por parte de la denunciada.

Lo anterior, se resolvió por el Pleno de este Tribunal Electoral durante la sesión pública de **dos de junio del presente año**.

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se

³⁶ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en cita este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la difusión del mensaje de texto que forma parte de las denuncias que ahora se estudian. Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existe sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria.

En segundo término, por cuanto hace al resto de números telefónicos, de conformidad con las diligencias realizadas por la autoridad instructora, las cuales fueron precisadas en los esquemas identificados como “**TABLA 1**” y “**TABLA 2**” de este considerando, no es posible determinar que los mismos correspondan a la denunciada o que guarden algún tipo de relación con la misma, por lo que, a manera de consecuencia, tampoco puede atribuírsele el contenido de los mensajes.

Lo anterior, pues de acuerdo con la documentación que obra en autos del expediente, dichos números correspondían a otras personas, mismas que a pesar del cumulo de diligencias no fue posible emplazar al presente asunto, así como en algunos casos no se identificó a quién correspondían.

De igual manera, de acuerdo con la lada de los números, estos corresponden a la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, y no así, al territorio en el que la denunciada participó como candidata en reelección.

Por otra parte, este Tribunal debe tomar en consideración que, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de deslinde de responsabilidad de los hechos denunciados, lo cual fue con anterioridad a la instauración de las quejas en estudio.

En ese sentido, la denunciada manifestó tener conocimiento – a través de diversos medios de comunicación- de la difusión de mensajes texto que

podrían atribuírsele, por lo que, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer lo establecido en las notas periodísticas, así como los números telefónicos o cualquier tipo de publicación de esa índole.

Al respecto, aportó algunos enlaces electrónicos³⁷ en los que basa sus hechos, mismos que consisten en lo siguiente.

TABLA 3

FECHA DE LA PUBLICACIÓN	ENLACE Y CONTENIDO. ³⁸
Quince de febrero de dos mil veintiuno.	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana "Bombardea Claudia celulares con mensajes SMS de promoción de campaña" "Claudia Rivera inicio una nueva forma de promocionar su imagen, es a través de mensajes de texto de celular en donde presume sus acciones a fin de obtener la reelección como alcalde de la capital. Desde el número ... se menciona las acciones que ha implementado la administración claudista durante los dos años de gestión".
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla "Claudia se da ganadora de la encuesta de Morena en mensajes SMS que inundan celulares de Puebla". "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla, los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos" "La alcaldesa a través de mensajes de texto informó que será quien competirá por la presidencia municipal de Puebla, a pesar de que Morena aún no ha definido quien será el candidato". (...) "El mensaje que fue enviado a través del número ... da como ganadora a Rivera Vivanco diciendo "Noticia!, Claudia Rivera Vivanco sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficios de los ciudadanos".
	https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto

³⁷ Los enlaces electrónicos fueron desahogados por el Instituto a través del acta circunstanciada de clave ACTA/...021.

³⁸ Los números telefónicos que se insertan en la tabla forman parte de aquellos que fueron investigados en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.	<i>"Hacen campaña a nombre de Claudia Rivera vía mensajes de texto".</i> <i>"A nombre de la alcaldesa y precandidata de Morena por Puebla capital, Claudia Rivera Vivanco, la noche de este miércoles fueron enviados diversos mensajes de texto a usuarios poblanos de telefonía.</i> <i>Desde el número los mensajes contenían la leyenda: "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".</i>
--	---

Finalmente, en dicho escrito solicitó al IEE adoptara las medidas pertinentes para el retiro de las notas periodísticas, así como de todas aquellas que reprodujeran la información que se establecía en los mensajes de texto.

En esta misma línea, con base en la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, este Tribunal considera que el deslinde de la denunciada satisface los siguientes elementos:

- Eficacia.** Se presentó el escrito de deslinde ante la autoridad instructora, con la finalidad de permitirle conocer de los hechos y de así considerarlo, desplegar sus facultades.
- Idoneidad.** No solo presentó el escrito de deslinde, sino que aportó elementos suficientes para que la autoridad administrativa pudiera ejercer su facultad investigadora y realizar las diligencias que considerara idóneas.
- Juridicidad.** El deslinde se ajustó a los mecanismos legales y de autos del expediente no se advierte que la denunciada haya desplegado acciones tendentes a obtener un beneficio indebido.
- Oportunidad.** Se presentó de manera previa a las denuncias en estudio.
- Razonabilidad.** Se reitera que no solo presentó el escrito de deslinde, sino que aportó elementos suficientes para que la autoridad administrativa pudiera realizar las diligencias que considerara idóneas.

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal no tiene por acreditado el elemento personal en estudio, ello, pues de las constancias que integran el expediente no se desprende que los números telefónicos -a través de los cuales se difundieron los mensajes- pertenecieran a la denunciada, así como también que existe un escrito de deslinde que es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior.

De ahí, que **esta autoridad electoral no tenga por colmado el elemento personal en estudio**, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, en concordancia con el marco normativo anterior, toda vez que no se tuvo por colmando uno de elementos (personal) para el estudio de actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico lleva a este Tribunal realizar el estudio del resto de los elementos (temporal y subjetivo), pues es necesaria su concurrencia para la actualización de la conducta en análisis.

En consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

Determinación (Uso indebido de recursos públicos).

Respecto a la presente conducta, este Organismo Jurisdiccional determina que no se actualiza la aplicación imparcial del uso de recursos públicos, de acuerdo con la normativa constitucional que vincula a las personas servidoras públicas, tal y como se explica.

Como se acreditó en la presente sentencia, la denunciada no tuvo participación en la difusión masiva de los mensajes de texto señalados por los denunciados, ello, pues de las investigaciones realizadas por el IEE, los números telefónicos no estaban registrados bajo su nombre, ni existió presunción alguna de que guardaran relación con la misma.

De igual forma, presentó de manera oportuna deslinde efectivo ante el Instituto, por lo cual, este Tribunal no desprende de forma alguna la participación de la denunciada con los hechos en estudio.

En ese sentido, al no poder atribuir a la denunciada la difusión de los mensajes, tampoco es posible establecer que los recursos públicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

hubiera tenido a su alcance como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, hubieran sido utilizados para la realización de dicha conducta.

Es por lo anterior, que no se acredita el uso de recursos materiales, humanos o económicos por parte de la denunciada para la difusión de los mensajes de texto en estudio y, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta que se le atribuye.

Por último, en atención a que no se ha tenido por acredita ninguna de las infracciones denunciadas, es improcedente fincar algún tipo de responsabilidad en la causa y, por tanto, resulta **INEXISTENTE** la omisión al deber de cuidado de MORENA (*culpa in vigilando*).

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que los denunciantes solicitaron, respectivamente, que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y a la Fiscalía General del Estado para los efectos correspondientes, sin embargo, no al no haberse acreditado las conductas denunciadas, es que no se considera idóneo atender a las vistas solicitadas.

Máxime que la primera de las autoridades referidas ha señalado a este Organismo Jurisdiccional en algunos asuntos³⁹, que cuando no existen elementos para acreditar alguna vulneración en materia electoral no es procedente iniciar un procedimiento sancionador en fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

³⁹ En el procedimiento sancionador con clave TEEP- la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio contestación a la vista otorgada en la sentencia de dicho asunto, a través del oficio INE/UTF/DRN/14558/2022 manifestando que la misma no era procedente para iniciar un procedimiento sancionador.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ